--- Trelew, 12 de agosto de 2024. ----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

CONSIDERANDO:----------

--- **I. Antecedentes.**----------

--- Mediante la sentencia interlocutoria N° 1136/2023 la jueza de primera instancia rechazó las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad opuesto por la demandada, y mandó llevar adelante la ejecución contra T. M. A. S.A. (en adelante T.) hasta que a la actora, Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, se le haga íntegro pago del capital reclamado de $49.639.604,97 con más intereses que el Código Fiscal establece, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la ejecutada, reguló honorarios a los profesionales intervinientes e intimó a la demandada al pago de la tasa de justicia. ----------

--- T. apeló la sentencia, y concedido el recurso con fecha 01/02/2024, presentó la expresión de agravios por escrito digital ID 1372338. El traslado fue contestado por la contraria mediante la presentación digital ID 1383627.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, mediante sentencia interlocutoria Nº 07/2024 SIE de fecha 21/05/2024 esta Sala confirmó la sentencia interlocutoria N° 1136/2023 (19/12/2023), impuso las costas de la alzada a la recurrente, y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes. ----------

----- Mediante presentación identificada como CRU-008815000000079133-3 T. interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme surge de la carátula del ítem “objeto de la presentación”, punto 1, y del capítulo “V” del escrito casatorio (fs. 111vta.)-

---**II. Agravios**. ----------

---En primer lugar, la casacionista expresa que las leyes N° 19.798 y 27.078, vinculadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones, son normas de naturaleza federal que excluyen de su aplicación a los tribunales locales, por oposición a la reserva contenida en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Por ello, entiende que resulta competente la justicia federal, en función de lo establecido por el artículo 116 de nuestra Carta Magna.----------

- --- Refiere que la sentencia recurrida rechazó la competencia federal planteada sosteniendo que en estas actuaciones se reclaman impuestos locales, ajenos a toda regulación nacional, pero que omitió considerar que por la ley N° 27.429 se aprobó el Consenso Fiscal al que adhirió la Provincia del Chubut mediante la Ley XIV-79. Explica que mediante dicha ley el Gobierno Nacional tomó la decisión de establecer que el servicio de telecomunicaciones que presta T. iba a estar sometido a una alícuota determinada

durante los períodos fiscales en los que regía dicho consenso, y que todas las Provincias que suscribieron el convenio fiscal se comprometieron a respetar dicho límite.-

--- Agrega que el Gobierno Nacional y las Provincias entendieron que las telecomunicaciones no podían ser gravadas por una alícuota superior a la establecida en el Consenso Fiscal. Por ello, considera que las normas dictadas por la Provincia del Chubut que desconocen dicho límite no solo desconocen el Consenso Fiscal, sino que alteran la política Federal fijada por el gobierno nacional en materia de telecomunicaciones.----------

--- Niega que la cuestión debatida en autos requiera el conocimiento e interpretación de normas de derecho común y que tampoco se discute la autonomía provincial, en tanto la Provincia conserva todas sus facultades tributarias con los límites acordados voluntariamente con el Estado Nacional en el Consenso Fiscal.----------

--- Por ello, considera que la cuestión discutida en autos es eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego la inteligencia, el alcance, la interpretación y el sentido de normas federales, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

--- En segundo término, cuestiona el rechazo del agravio vinculado a la nulidad de la notificación, señalando que las notificaciones en el domicilio electrónico no pueden reemplazar a la notificación en el domicilio procesal debidamente constituido por T. en el expediente administrativo.----------

--- Agrega que el domicilio procesal constituido en un domicilio especial que se constituye a los efectos propios del procedimiento administrativo, es distinto al domicilio fiscal electrónico que se relaciona con las obligaciones impositivas.----------

--- Puntualiza que la notificación en el domicilio fiscal electrónico no releva a la Dirección General de Rentas de notificar la resolución que habría agotado la instancia administrativa en el domicilio procesal constituido, razón por la cual entiende que dicha falta hace que el acto administrativo no haya adquirido eficacia para producir los efectos jurídicos pretendidos.---------- --

--En tercer lugar, cuestiona que este Tribunal omitiera pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la pretensión fiscal de la Provincia de Chubut, con el argumento de que el planteo requiere un debate mayor que excede los límites de un juicio ejecutivo. ----

-- Aduce que dicho argumento constituye un rigorismo formal excesivo, omitiendo analizar y ponderar los agravios federales y constitucionales expuestos en la expresión de agravios. Por ello, entiende que la decisión de esta Alzada limitó e impidió que pueda ejercer su derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por los arts. 18 CN y 8 CADH.---------- ---

Manifiesta que el planteo efectuado por T. no requiere prueba alguna que demuestre la improcedencia de la pretensión fiscal, la cual surge de la mera confrontación e interpretación de las normas provinciales a la luz de la ley N° 27.429.---------- -

-- También expone que la cuestión constitucional planteada se basa en el desconocimiento por parte de la Provincia del Chubut del Consenso Fiscal aprobado por la ley N° 27.429 al que la provincia adhirió mediante la ley XXIV -79.----------

--- Finalmente, refiere que el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta T. es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal, pues se encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción federal. Destaca que las Provincias y municipalidades tienen prohibido suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional.----------

--- **III. Análisis formal del recurso.**----------

--- La carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 inc. "e" del CPCC y que la norma inaplicada es el art. 14 de la ley 48. También se acompañó boleta de depósito por la suma de $75.000 correspondiente al monto máximo que prevé la normativa (Acordada 5069/22), y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Sin perjuicio de ello, se observa que el recurso no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes al tamaño de la letra y cantidad de renglones del escrito, observándose que intercala textos con citas cuya letra es inferior al que establece la norma, además que en todas las hojas se supera el máximo de 26 renglones.----------

--- Por otra parte, el recurso no es autónomo, dado que el casacionista no efectuó relato alguno de los antecedentes del caso, incumpliendo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso. De este modo, no se comprende el planteo que efectúa, incumpliendo así también con lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, ninguna referencia hizo la demandada respecto a los términos de la demanda, su contestación, como así tampoco acerca de la sentencia de primera instancia, los agravios expresados contra dicha decisión, ni del decisorio de este Tribunal.----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

---- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al

Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------
---- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ---------- ---
Asimismo, cabe destacar que dicha orfandad argumental no puede suplirse de oficio por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- Consecuentemente, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--IV. Arbitrariedad.---------- -
-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------
---Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia en materia del recurso extraordinario de casación, expresando: "A través de una extensa jurisprudencia, este Cuerpo se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), para configurar la arbitrariedad se requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria (SI Nº 58/90;

17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido)" (conf. STJ, Sentencia N° 119/2024. Civil, Interlocutoria). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces y juezas para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

-- Al respecto, cabe puntualizar que la sentencia de este Tribunal estableció en lo que es materia de agravios: 1) Incompetencia: el art. 85 del Código Fiscal Provincial asigna la competencia para tratar las ejecuciones fiscales a la justicia ordinaria con asiento en la ciudad de Rawson, la cual es de orden público y, salvo concretas excepciones, no puede ser alterada. Asimismo, señaló que la justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común; 2) Nulidad de la notificación que agotó la instancia administrativa: el domicilio fiscal electrónico tiene carácter de constituido a los fines del procedimiento administrativo y debe prevalecer sobre el domicilio físico consignado por el contribuyente, resultando válidas las notificaciones allí cursadas, conforme artículo 20 del Código Fiscal. Asimismo, estableció que el contribuyente consintió las distintas notificaciones cursadas a dicho domicilio durante el procedimiento administrativo sin cuestionar su validez; 3) Planteos de inconstitucionalidad: la discusión de una cuestión de orden constitucional en un juicio de apremio debe ser admitida solo en casos excepcionales y con criterio restringido, y la demandada no invocó ningún supuesto con dichas características. ----------

--- De este modo, se considera que el pronunciamiento reseñado constituye una derivación razonada del derecho aplicable, con suficientes fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, por lo que resulta ajeno al recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

-- En efecto, el planteo de la casacionista se traduce en una opinión divergente a la

sostenida en el fallo, pero que resulta inhábil a los efectos sortear el valladar exigido para la procedencia de la causal casatoria esgrimida.----------

--- Así, en lo que respecta a la incompetencia, sostiene que la adhesión de la Provincia del Chubut a la ley 27.429 de consenso fiscal para fijar las alícuotas correspondientes al tributo reclamado (ingresos brutos) implicó declinar la competencia provincial, sin considerar, ni refutar que la norma que la asigna es el Código Fiscal de la Provincia del Chubut (art. 85). Tocante a la nulidad de la notificación, insiste en que la resolución que agotó la vía también debió ser notificada al domicilio procesal constituido, pero no ataca el argumento sustancial de esta Alzada en cuanto a que el domicilio fiscal electrónico es el que tiene carácter de constituido a los fines administrativos, al margen de cualquier otra notificación que pudiera hacerse. Alega un exceso de rigor formal en el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad, pero nuevamente no ataca el argumento central de esta Alzada en cuanto a la inexistencia de circunstancias excepcionales para habilitar su tratamiento en juicio de apremio.----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

---- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la parte demandada el 10 de junio de 2024 (CRU-008815000000079133-3) contra la sentencia interlocutoria Nº 07/2024 –SIE– dictada por esta Sala. ----------

-2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO | NATALIA I. SPOTURNO | MARCELO F. PERAL

JUEZA DE CAMARA | PRESIDENTA | JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° 13 DE 2024-SIE.-CONSTE.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA